RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-232/2009

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-232/2009, promovido por Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/JD12/GTO/139/2009, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el apelante hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- a) Presentación de la queja. El veintinueve de mayo del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital Ejecutiva número 12 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Celaya, Estado de Guanajuato, presentó ante la citada Junta, una queja en contra del Gobernador de esa entidad federativa; del Presidente Municipal de Celaya y del Partido Acción Nacional, por hechos violatorios de consideró la legislación electoral. que consistentes en permitir que se difundan acciones de gobierno en el período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la jornada electoral.
- b) Remisión a la Secretaria del Consejo General. Mediante oficio número FE/12JDE/VE/0148/2009, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 12, en el Estado de Guanajuato remitió a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja y sus anexos.
- c) Recepción de la queja. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el escrito de queja y sus anexos, registrándolo bajo el expediente número SCG/PE/PRD/JD12/GTO/139/2009, y ordenó la realización de una investigación preliminar de los hechos denunciados mediante requerimientos al Director General del periódico local

"AM" y al Director General del periódico local "EL SOL DEL BAJÍO", ambos de Celaya, Estado de Guanajuato, a efecto de que ratificaran el contenido de las notas periodísticas publicadas con fechas doce y diecinueve de mayo de dos mil nueve, respectivamente, referentes a diversas acciones del gobierno del Estado de Guanajuato; en su caso, informaran si la publicación de las notas obedeció a la solicitud del gobierno local; dijeran quién contrató la difusión, y proporcionaran la documentación que acreditara sus dichos.

SEGUNDO. Acto impugnado. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se determinó desechar el escrito de queja promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta y Consejo Distrital número 12 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Celaya, Estado de Guanajuato, en contra del Gobernador de la citada entidad federativa; del Presidente Municipal de Celaya, y del Partido Acción Nacional.

El Acuerdo en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

6

TERCERO. Que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores. Al

efecto se transcribe la parte sustantiva del referido criterio cuya literalidad establece:

"...Las facultades de la autoridad responsable en materia de improcedencia son distintas en uno y otro procedimiento, pues mientras en el especial, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para dictar desechamiento de plano de las denuncias que se tramitan en dicho procedimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 368, párrafos quinto, inciso b) y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que en el ordinario dicho Secretario únicamente cuenta con atribuciones para formular un proyecto de acuerdo de desechamiento, el cual debe someterse a la aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias que, en su caso, lo remitirá al Consejo General del propio Instituto para su votación, acorde con lo dispuesto en los artículos 363, párrafo tercero y 366, párrafo primero, inciso a), del ordenamiento referido."

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero siguiente, establece que las causas de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, por tanto, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento imposibilitaría е pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada. {5}

En principio, cabe precisar que el ciudadano denunciante basa sus motivos de inconformidad en los siguientes hechos:

La presunta transgresión a lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitucional General de la República, en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral, en virtud de que con fechas doce y diecinueve de mayo del año en curso se publicaron en los diarios locales de Celaya, Guanajuato, "AM" y "EL SOL DEL BAJÍO", diversas notas periodísticas que hacen referencia a las actividades que el Gobernador del estado de Guanajuato realizó en la ciudad de Celaya, en las que estuvo acompañado por el C.P. Gerardo Hernández Gutiérrez, Presidente Municipal de dicha ciudad, lo que en concepto del denunciante constituye propaganda gubernamental.

A partir de lo anterior, por cuestión de método, esta Secretaría abordará el estudio atinente, tomando en cuenta, en principio, el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el promovente, así como las que esta autoridad se hizo allegar, a través de su investigación preliminar, para después establecer si la conducta denunciada puede estimarse

suficiente para iniciar un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitucional General de la República, en relación con los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Naturaleza de las probanzas.

A. Pruebas aportadas por el partido denunciante.

En primer término, conviene señalar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el quejoso aportó dos ejemplares de periódicos locales de Celaya, Guanajuato, uno del diario "AM", y otro del periódico "El Sol del Bajío".

En el Diario "AM", se contiene la nota intitulada: "Ignora gobernador blindaje electoral", la cual fue difundida el doce de mayo de dos mil nueve y el periódico "El Sol del Bajío", contiene las notas periodísticas intituladas: "Analizan la posibilidad de ampliar una semana más el Festival Internacional Cervantino para apoyar al sector", "Oliva puso en marcha la rehabilitación del drenaje en San Miguel Octopan con una inversión de 25 millones de pesos", {6} "Invertirán 25 mdp en la red de drenaje de SMO" y "Base de inteligencia en Celaya respaldará trabajo de la PGJE", mismas que fueron difundidas el diecinueve de mayo de dos mil nueve; para mayor ilustración se reproduce a continuación su contenido:

Diario "AM"

"Ignora Gobernador el blindaje electoral

- Visitó Celaya para inaugurar una avenida y revisar trabajos de pavimentación y prometió crear una red estatal de presidentes colonos

La indicación de cancelar difusión, verificación e inauguración de obras a partir del 30 de abril en Guanajuato, fue ignorada por el gobernador _Juan Manuel Oliva quien ayer visitó Celaya para inaugurar una avenida y revisar trabajos de pavimentación asó (sic) como prometer la creación de una red estatal de presidentes de colonos.

Apenas el pasado 22 de abril, el secretario de Obra Pública, Genaro Carreño Muro, afirmó que a partir del 30 de abril se cancelaría la difusión e inauguración con "bombo y platillo" de algunas obras en el estado, como parte del blindaje electoral.

'Como lo hemos manifestado tenemos hasta el 30 de abril para hacer supervisiones, inauguraciones, de acuerdo a lo que maca (sic) la normativa', indicó aquel día Carreño Muro, quien agregó que la medida era para evitar problemas electorales.

Sin embargo ayer el Gobernador Juan Manuel Oliva; el alcalde Genaro Hernández, el secretario de Desarrollo Social, Juan Carlos López, y otros funcionarios municipales acompañados de líderes de colonos, caminaron al menos 2 kilómetros de calles recién pavimentadas en la colonia Ampliación y Prolongación Emiliano Zapata.

SUP-RAP-232/2009

Además inauguraron la ampliación de la Avenida Anenecuilco.

Varios líderes de colonias me hacían sus propuestas.

'¿Por qué no hacer surgir en Celaya la red de colonias populares?

¿Por qué no tener una red más fuerte, con los líderes de las colonias del municipio?

Oliva respondió. 'Yo les dije que sí, que con todo gusto regreso en una semana o a más tardar en 15 días, para hacer un recorrido por todas las obras o el mayor número de obras que estamos haciendo en Celaya, y concluimos con un encuentro.

El encuentro de colonias unidas de Celaya'.

Y agregó. 'Y no sólo eso, les tomamos protesta a todos los líderes' {7}

Además el Gobernador se comprometió a hacer un plan a tres años acerca del desarrollo de la colonia popular en el municipio de Celaya.

'De verdad regreso en una semana o a más tardar dos semanas', afirmó el Gobernador.

En cada calle por donde caminó el Gobernador prometió, que habría más obras públicas".

Diario "El Sol del Bajío"

- 1.- "Analizan la posibilidad de ampliar una semana más el festival Internacional Cervantino para apoyar al sector.
- 2. Oliva puso en marcha la rehabilitación del drenaje en San Miguel Octopan, con una inversión de 25 millones de pesos

El gobierno del estado podría recortar o modificar algunas partidas del presupuesto 2009 para continuar apoyando al sector turístico que fue el más afectado durante la alerta sanitaria, informó el ejecutivo de Guanajuato, Juan Manuel Oliva Ramírez, quien además anunció un aserie de actividades para fortalecer este rubro, entre ellas, la posibilidad de ampliar una semana más el Festival Internacional Cervantino.

En su visita a Celaya, al mandatario estatal dijo que de los 800 millones de pesos que se comprometieron para fortalecer la economía del estado, de los cuales 200 millones son para el turismo, la mayoría de las empresas ya cuentan con la información y sólo se está en espera de que presenten las solicitudes para acceder a los recurso.

Mencionó que ha sostenido reuniones con la CANIRAC (Cámara Nacional de Industria Restaurantera y alimentos Condimentados), las asociaciones de hoteleros, y ya existe un número importante de empresas que han respondido al programa sanitario.

Ante la inquietud que han mostrado los sectores restaurantero y hotelero, en el sentido de que el recurso prometido por el estado no será suficiente para salir del problema económico en que se encuentra, dijo Olivia Ramírez que el turismo es una prioridad para la entidad, por lo que se mostró dispuesto en modificar o hasta recortar algunas partidas del presupuesto 2009 para seguir impulsando al sector aunque no precisó en qué rubros.

Dijo que de forma adicional se está trabajando en promover al estado como uno de los destinos turísticos más importantes del {8} país a fin de que se incremente el número de visitantes la próxima temporada vacacional".

3.- "Invertirán 25 mdp en la red de drenaje de SMO

- Da inicio Oliva Ramírez a la primera etapa de rehabilitación
- Anuncia un programa integral de desarrollo de comunidades

Con una inversión de 25 millones de pesos, se concluirá totalmente la red de drenaje en la comunidad de San Miguel Octopan, afirmó el gobernador Juan Manuel Oliva Ramírez, en el arranque de la primera etapa de las obras.

Esta comunidad es una de las más pobladas de Celaya, con más de 12 mil habitantes.

En la primera etapa se rehabilitarán las redes de drenaje de las calles Amado Nervo, 16 de septiembre, Baja California y Francisco Villa, con 6.3 millones de pesos. Anunció el Mandatario Estatal que se realizará un programa integral de desarrollo de comunidades en Celaya tales como San Miguel Octopan, Guadalupe, Arenales y la colonia Luis Donaldo Colosio.

Además en Octopan se desarrollará la Casa Ejidal que dará servicio a la comunidad; serán rehabilitadas las instalaciones del Video bachillerato, incluidos el centro de cómputo y los sanitarios, y en coordinación con los padres de familias se construirán más salones y talleres.

En la colonia Luis Donaldo Colosio se realizarán 4 estudios de factibilidad para construir un pozo, y que este mismo año los habitantes cuenten con el aqua.

En la misma comunidad de Octopan, el Gobernador puso en marcha el módulo de recepción de documentos para la regularización de la tenencia de la tierra, para que 2,400 familias cuenten con la seguridad de su patrimonio por medio de las escrituras.'Me da gusto que la comunidad se encuentre en un proceso para dar seguridad a sus habitantes'.

Precisó además que se iniciarán los trámites para regularizar el predio del campo de béisbol, y se buscará obtener un terreno de donación para construir una mini-deportiva.

Los habitantes de San Miguel Octopan participarán también este año en el programa de pavimentación Tu Calle, y solicitamos se incluya a la comunidad en el programa para el 2010". **{9}**

4.- "Base de inteligencia en Celaya respaldará trabajo de la PGJE.

En Celaya estará situado uno de los cuatro centros de inteligencia e investigación que la semana pasada anunció el gobernador Juan Manuel Oliva Ramírez, como apoyo a la labor que realiza la Procuraduría de Justicia para la investigación de los delitos. Las otras tres sedes aún están por definirse, al igual que los montos de inversión y la plantilla de personal con que deberán contar.

El propio mandatario del estado así anunció en la visita que este lunes realizó a Celaya, en el que reiteró que la investigación es la herramienta más importante para la procuraduría de justicia, por lo que se debe tener una especial consideración en el tema y por ello reiteró que ya fue autorizada la creación de estas bases de inteligencia e investigación.

'El tema de las bases de inteligencia y de investigación obviamente tratamos de fortalecer esta área que está ubicada en la Procuraduría del estado de Guanajuato, en sus oficinas, queremos que existan cuando menos cuatro oficinas más trabajo, con personal, con instrumentos, con gente capacitada que nos permitan ir acelerando las investigaciones correspondientes de delitos o fenómenos delictivos de las zonas, y avanzar oportunamente; nosotros del gobierno federal y que debemos ser grandes aliados del gobierno federal y que debamos equipar nuestras instancias de procuración de justicia con instrumentos y con personal competitivo que permita hacer frente y garantizar la seguridad y la procuración de justicia del estado, Celaya será una de las sedes'.

El ejecutivo no dio montos de inversión ni número de elementos que se contratarán para cubrir las plazas, argumentando que es información que aún está por definirse en un plan que le entregará el Procurador de Justicia, Carlos Zamarripa, sin embargo afirmó que en los próximos días ya se estará definiendo.

Él plan nos lo presentará el Procurador de Justicia en próximos días, está afinando la parte económica con el Secretario de Finanzas del estado y creo que en próximos días ya llegamos a un acuerdo de cuánto se requiere para un número determinado de elementos, para equipo que es importante y

SUP-RAP-232/2009

fundamental, y obviamente las otras tres ubicaciones de las bases de investigación', dijo.

Juan Manuel Oliva Ramírez también habló de las Bases de Operación Mixta (BOM) que presentan de un 70 a un 80 por ciento de avance en su construcción, y mencionó que también se espera que en los próximos días se empiecen a inaugurar. **{10}**

'El tema de las bases de operación van al 70 u 80 por ciento; esperamos en los próximos días c semanas inaugurar las bases de operación, ya está la contratación del personal por parte de seguridad pública, yo espero que en su oportunidad el Ejército nos explique cómo va también y hagamos el equipo conjunto, que siempre hemos hecho, haber si podemos inaugurar ya parte de las del Ejército y aparte de las de Secretaría de Seguridad Pública", afirmó'.

Con relación a las notas periodísticas transcritas, tales probanzas tienen naturaleza de **documentales privadas** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36; y 45, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B. Pruebas que esta autoridad se hizo allegar:

Esta autoridad, en ejercicio de sus facultades realizó las siguientes diligencias:

Se requirió al **Director General del periódico local de Celaya**, **Guanajuato**, "**AM**", a efecto de que proporcionara la siguiente información:

- a) Si ratificaba el contenido y la publicación de la nota periodística intitulada "Ignora gobernador blindaje electoral", difundida por el diario local a su cargo, el martes doce de mayo de dos mil nueve;
- b) De ser afirmativa su respuesta, informara lo siguiente:
 - i) Si la publicación de tal nota obedeció a alguna solicitud efectuada a nombre del gobierno del estado de Guanajuato o al trabajo periodístico de sus corresponsales; y,
 - ii) En caso de ser afirmativa la respuesta proporcionara el nombre de la persona física, o moral que contrató la difusión de la nota informativa referida; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y, el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma. {11}

Asimismo, también se requirió al **Director General del periódico local de Celaya, Guanajuato, "El Sol del Bajío",** para que informara lo siguiente:

a) Si ratificaba el contenido y la publicación de las notas periodísticas intituladas: "Analizan la posibilidad de ampliar una semana más el Festival Internacional Cervantino para apoyar al sector", "Oliva puso en marcha la rehabilitación del drenaje en San Miguel Octopan con una inversión de 25 millones de pesos", "Invertirán 25 mdp en la red de drenaje de SMO" y "Base de inteligencia en Celaya respaldará trabajo de la PGJE", difundidas el martes diecinueve de mayo de dos mil nueve por el diario local referido.

De ser afirmativa proporcionara los siguientes datos:

- b) Si la publicación de tales notas obedeció a alguna solicitud efectuada a nombre del gobierno del estado de Guanajuato o al trabajo periodístico de sus corresponsales; y
- c) En caso de tratarse de alguna inserción pagada, proporcionara el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión de las notas informativas referidas; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y, el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por las mismas.

En contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, el Director General del diario local de Guanajuato "El Sol del Bajío" manifestó lo que a continuación se transcribe:

"De acuerdo al oficio SCG/1308/2009, donde requieren información sobre unas publicaciones del 2 de junio de dos mil nueve en El Sol del Bajío: "Analizan la posibilidad de ampliar una semana más el Festival Internacional Cervantino para apoyar al sector", "Oliva puso en marcha la rehabilitación del drenaje en San Miguel Octopan con una inversión de 25 millones de pesos", "Invertirán 25 mdp en la red de drenaje de SMO" y "Base de inteligencia en Celaya respaldará trabajo de la PGJE". Manifestamos lo siguiente {12}:

I.- Ratificamos la publicación de las mismas en el diario de El Sol del Bajío en la fecha mencionada.

II.- La publicación de tales notas obedeció a la cobertura normal de información, realizada por reporteros de esta compañía, por lo tanto no representaron ningún costo para ninguna autoridad.

Confiando haber podido contribuir a sus propósitos, quedamos a sus órdenes.

Atentamente.

Argimiro González Pérez. Director".

Con relación al **documento** transcrito, tal probanza tiene la naturaleza de **documental privada** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36; y 45, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Respecto a la nota informativa publicada en el diario "AM" de Celaya, Guanajuato, aun cuando el Director del periódico citado no atendió al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, este Instituto advierte que la misma fue realizada por el corresponsal del referido medio de comunicación en ejercicio de su labor periodística. Para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

"IGNORA GOBERNADOR BLINDAJE ELECTORAL". La indicación de cancelar la difusión, verificación e inauguración de obras a partir del 30 de abril en Guanajuato, fue ignorada por el gobernador Juan Manuel Oliva, quien ayer visitó Celaya para inaugurar una avenida y calles pavimentadas en dos colonias. Además en su visita, el Gobernador también prometió la creación de una red estatal de presidentes de colonos..."

Del contenido de la nota se deduce que ésta fue escrita en primera persona, lo cual nos hace evidenciar que se trata de una opinión subjetiva emitida por el reportero del periódico "AM" respecto a la visita {13} del referido Gobernador a la citada ciudad, por lo que esta autoridad considera que dicha prueba no aporta ningún indicio respecto a que el Gobernador de Guanajuato hubiese difundido propaganda gubernamental durante el periodo de campaña en el proceso electoral 2008-2009.

Del análisis del escrito de queja y los argumentos en éste vertidos por el accionante, concatenados con los elementos de prueba aportados, esta autoridad advierte que el incoante se duele de la posible difusión de propaganda gubernamental en época de campaña por el Gobierno del estado de Guanajuato y el Presidente Municipal de Celaya.

QUINTO.- Que una vez analizados los elementos aportados por el quejoso, así como los obtenidos por esta autoridad, lo procedente es establecer si los hechos denunciados pueden estimarse suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador por la posible violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución General de la República, en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos referidos a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41.-[...] Base III. [...]

Apartado C.

[...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas {14} a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2.- (Se transcribe)
[...]

Artículo 347.- (Se transcribe) {15}

Ahora bien, el accionante alega que el Gobernador del estado de Guanajuato infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, aparatado C, de la Constitución General de la República, en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en su concepto dicho funcionario publicó o difundió propaganda gubernamental, a través de la publicación de las notas periodísticas antes citadas, en las que se dan a conocer diversas acciones de gobierno, durante el periodo de campaña electoral.

De los artículos que han quedado transcritos con anterioridad, se advierte que uno de los elementos esenciales para considerar que estamos ante una posible conculcación de la normatividad electoral, respecto a la difusión de propaganda gubernamental, es que durante esta época los funcionarios públicos difundan propaganda gubernamental, esto es, contraten con recursos públicos propaganda con carácter informativo, educativo o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la Institución de que se trate, y mediante lo cual puedan divulgar sus actividades en algún medio de comunicación social.

Por "difundir" según el diccionario Larousse, se entiende extender, derramar, verter: difundir la luz, divulgar, propagar: difundir una noticia. "divulgar" significa propagar, publicar, extender, poner al alcance del público una cosa: divulgar una noticia.

Como se ve de la anterior definición, uno de los significados de la palabra "difundir" es "divulgar" y ésta a su vez significa "poner en alcance del público una cosa".

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que las notas periodísticas naturaleza aludidas no revisten de la propaganda gubernamental, en virtud de que la publicación de las mismas obedeció a la cobertura normal de información, realizada por los reporteros de los diarios "AM" y "EL SOL DEL BAJÍO", por tanto, no existe indicio alguno que nos lleve a suponer que la creación y publicación de las notas informativas corrió a cargo del Gobernador del estado de Guanajuato, y mucho menos que éste haya contratado su difusión, con la finalidad de divulgar sus logros u obras públicas en los medios de comunicación impresa aludidos.

Se afirma lo anterior, dado que del análisis del escrito de contestación del director del periódico "El Sol del Bajío" se advierte que las notas {16} periodísticas, de ninguna forma puede tratarse de publicidad pagada, ya que su inserción en el referido periódico obedeció a la cobertura normal de información y su contenido revestía la narración puntual de los hechos que percibió el reportero en el momento que acontecieron, redactados por él mismo en ejercicio de su labor periodística y libertad de expresión, todo lo cual demuestra que el citado Gobernador de ninguna forma contrató la difusión de las notas periodísticas cuestionadas.

Esta circunstancia se encuentra reconocida también por el mismo denunciante, quien en la parte conducente de su demanda aduce lo siguiente.

"Se solicita la medida cautelar consistente en que se requiera al Gobernador del estado de Guanajuato Juan Manuel Oliva Ramírez, para que notifique a los diversos medios de comunicación, se abstengan de cubrir los diversos eventos donde se emite propaganda gubernamental que no sea la que excepcionalmente puede difundir y con esto inhiba por cualquier medio a su alcance la difusión de propaganda gubernamental en los medios impresos y de radio y televisión..."

Como se advierte de la transcripción anterior, el quejoso en su demanda solicita a este Instituto requerir al Gobernador del estado de Guanajuato con la finalidad que notifique a los medios de comunicación, se abstengan de cubrir los eventos donde se emite "propaganda gubernamental", lo cual significa que el denunciante reconoce que fueron los medios de comunicación quienes cubrieron las actividades realizadas por el citado Gobernador que de manera errónea el quejoso nombra "propaganda gubernamental", cuando es evidente que nos encontramos ante la presencia de notas informativas

elaboradas por reporteros en ejercicio de su labor periodística, difundidas por medios de comunicación impresos.

Al respecto, cabe señalar que la protección constitucional de la libertad de expresión (entendida ésta como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales), incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1°, 3°, 6°, y 7°, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **{17}**

Del mismo modo, la Suprema Corte" de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P. /J. 25/2007, que obra bajo el rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

Por lo anterior, esta autoridad considera que solicitar al Gobernador del estado de Guanajuato que prohíba a los medios de comunicación llevar a cabo actividades propias de sus funciones, atentaría contra una de las garantías individuales del gobernado consistente en coartar su libertad de expresión, la cual se encuentra prevista en el artículo 6° Constitucional, y que no sólo implica el ejercicio de libertad de expresión, sino también las de información e imprenta derechos que, si bien es cierto se encuentran limitados a los casos en que no se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, en el caso que nos ocupa, no se está ante ninguno de estos supuestos.

Por lo anteriormente expuesto, aun suponiendo sin conceder que el gobernador citado hubiera estado en la ciudad de Guanajuato los días doce y diecinueve de mayo del presente año realizando acciones propias de su gobierno, tal conducta no infringe la normatividad electoral federal, dado que las notas periodísticas denunciadas por el quejoso no constituyen propaganda gubernamental, en virtud de que no fueron solicitadas por el servidor público denunciado ni pagadas con recursos públicos. Del mismo modo, en virtud de que ha quedado demostrado que las notas periodísticas no constituyen propaganda {18} gubernamental dado que no fueron solicitadas por algún servidor público ni pagadas con recursos públicos, tampoco es posible advertir alguna posible violación al principio de imparcialidad ni mucho menos que ésta pudiera constituir propaganda personalizada.

Por último, tampoco es posible considerar que exista violación a los numerales citados respecto de la conducta del C. Gerardo Hernández Gutiérrez, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, porque respecto de éste, únicamente se le atribuye el hecho de que acompañara al Gobernador de Guanajuato en su recorrido por dicha ciudad, conducta que no encuadra en alguna prohibición contemplada por la normatividad electoral, con mayor razón cuando ha quedado comprobado que a través de la difusión de las notas periodísticas materia de inconformidad, no se transgrede la normatividad constitucional ni legal electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el promovente enunció que la queja materia del presente asunto se incoaba en contra del Partido Acción Nacional, sin embargo, del contenido del escrito inicial de demanda así como de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad advierte que el quejoso sólo se limita a enunciar el nombre del partido político mencionado, sin establecer los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) en los que pudo haber participado, por lo que, tomando en consideración esas circunstancias y en virtud de que no se advierte indicio alguno respecto de la participación del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados se concluye que no se advierte violación alguna por parte del Instituto Político enunciado.

Por todo lo anterior es posible concluir que esta autoridad no advierte de las constancias que obran en el expediente algún indicio que permita considerar que con la publicación de las notas denunciadas se haya puesto en riesgo o se induzca a la inequidad en el proceso comicial que se desarrolla actualmente a nivel federal, por tanto, lo procedente es decretar el desechamiento del presente expediente.

Con base en lo expuesto, esta Secretaría no aprecia que los hechos antes referidos constituyan indicios que permitan

estimar la contravención a lo previsto en el numeral 41, Base III, apartado C en relación con los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se dejó precisado. **{19}**

Bajo estas premisas, del análisis integral a la información y constancias que obran en autos, se estima procedente desechar de plano la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Gobernador del estado de Guanajuato, Presidente Municipal de Celaya del referido estado y del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación a la normativa electoral.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c) y 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil nueve se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Gobernador del estado de Guanajuato, del Presidente Municipal de Celaya, del referido estado y del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a los interesados. **{20}**

...,

En su escrito de demanda el apelante aduce haber tenido conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de julio de dos mil nueve.

TERCERO. Recurso Apelación. Por escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el veintiocho de julio del año en curso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del mencionado Instituto, promovió recurso de apelación a fin de controvertir el aludido acuerdo de veintisiete de junio de dos mil nueve.

CUARTO. Trámite del Recurso de Apelación. Mediante oficio número SCG/2484/2009, recibido el treinta y uno de julio del año en curso en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió el expediente número ATG-217/2009, así como el original del escrito de demanda y diversos anexos relacionados con la tramitación del presente recurso.

QUINTO. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso no compareció tercero interesado alguno.

SEXTO. Turno a ponencia. El tres de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-RAP-232/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Este acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario

General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio número TEPJF-SGA-2655/09.

SÉPTIMO. Admisión. Mediante proveído de diez de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite el escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Con fecha veinte de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción, ordenando elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de un

procedimiento administrativo en el que fue denunciado el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, el Presidente Municipal de Celaya de la citada entidad federativa y el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO Procedencia del Medio de Impugnación. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó al partido político actor el veinticuatro de julio de dos mil nueve, como se desprende de la constancia de notificación que obra agregada al cuaderno accesorio del expediente del recurso en el que se actúa, y el escrito de demanda se presentó el veintiocho de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto. En el ocurso se identifican también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y

se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

En efecto, el medio impugnativo ha sido interpuesto por un partido político con registro nacional, en el caso el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Raúl Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a quien la responsable le reconoció su personería.

En consecuencia con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley electoral adjetiva, se estima que el representante del instituto político actor cuenta con personería para promover este medio de impugnación,

d) Definitividad. El recurso de apelación en que se actúa satisface el requisito general previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acuerdo que desechó la queja interpuesta es un acto definitivo y firme en sí mismo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Agravios. En su escrito inicial, el apelante expresa los siguientes agravios:

"(...)

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se irroga en perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, lo establecido en los artículos 41 Base III apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 2° párrafo 2, 38 y 347 párrafos 1 inciso b) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al considerar la autoridad responsable Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su resolución de desechamiento SCG/PE/PRD/JD12/GTO/139/2009, cuya valoración de la queja se transcribe en imagen escaneada y que constituye la fuente del agravio, por violación a los artículos que rigen el marco de actuación, prohibiciones y limitaciones en la conducción de los actos públicos a que se encuentran sujetos los funcionarios públicos, entre ellos los sujetos denunciados, así como la prohibición de difundir y propagar las acciones de gobierno, una vez iniciadas las campañas electorales; A plana 16 lo siguiente: {7}

De los artículos que han quedado transcritos con anterioridad, se advierte que uno de los elementos esenciales para considerar que estamos ante una posible conculcación de la normatividad electoral, respecto a la difusión de propaganda gubernamental, es que durante esta época los funcionarios públicos difundan propaganda gubernamental, esto es, contraten con recursos públicos propaganda con carácter informativo, educativo o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la Institución de que se trate, y mediante lo cual puedan divulgar sus actividades en algún medio de comunicación social.

Por "difundir" según el diccionario Larousse, se entiende extender, derramar, verter: difundir la luz, divulgar, propagar: difundir una noticia "divulgar" significa propagar, publicar, extender, **poner al alcance del público una cosa:** divulgar una noticia.

Como se ve de la anterior definición, uno de los significados de la palabra "difundir" es "divulgar" y ésta a su vez significa "poner en alcance del público una cosa".

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que las notas periodísticas aludidas no revisten la naturaleza de propaganda gubernamental, en virtud de que la publicación de las mismas obedeció a la cobertura normal de información, realizada por los reporteros de los diarios "AM" y "EL SOL DEL BAJÍO", por tanto, no existe indicio alguno que nos lleve a suponer que la creación y publicación de las notas informativas corrió a cargo del Gobernador del estado de Guanajuato, y mucho menos que éste haya contratado su difusión, con la finalidad de divulgar sus logros u obras públicas en los medios de comunicación impresa aludidos.

Agravia a mi representado lo considerado por la responsable toda vez que de los artículos 41 Base III apartado C, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como articulo 2º párrafo 2, y 347 párrafo 1 inciso b) del {8} Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte que a la difusión de propaganda gubernamental para considerarse difundida en perjuicio de la equidad de un proceso electoral tenga que ser pagada, ya que estas consideraciones o requisito no se desprenden de los artículos antes mencionados, por tanto la autoridad responsable AGREGA UN REQUISITO QUE NO CONTIENE LA LEY, POR TANTO LA APLICA INEXACTAMENTE, AMEN DE TOMARSE ATRIBUCIONES RESERVADAS PARA EL LEGISLADOR, luego también se advierte no sustenta, en ningún artículo preciso que la propaganda gubernamental para que sea procedente la infracción tenga que ser pagada o contratada.

Por otra parte nos causa agravio al PRD, lo vertido anteriormente por la responsable, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que los Partidos Políticos también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Es decir el <u>Partido Político Acción Nacional, en Guanajuato</u>, como se dijo en la <u>denuncia de las notas periodísticas</u> como "propaganda gubernamental", es responsable también por que uno de sus militantes es el Gobernador de Guanajuato Juan Manuel Oliva Ramírez, lo que es un hecho publico y notorio {9} en el Estado por ser el citado Consejero Nacional de su Partido, <u>luego entonces los diarios "AM" y el "SOL DEL BAJÍO" son terceros con la cobertura que hacen sus reporteros.</u>

Atendiendo a lo anterior se encuentra en un verdadero error la responsable de la aplicación de la ley, al decir que el denunciante me limite a mencionar al Partido Político Acción Nacional y que omití citar circunstancia de modo, tiempo y lugar de su participación. Pues contrario a lo que manifiesta, en la denuncia se expuso

"En evidente violación al artículo 41 parte III inciso C. de la Constitucional Federal, el Partido Acción Nacional y El Gobernador del Estado, ya que están proyectando OBRAS PÚBLICAS DE UN MILITANTE DE SU PARTIDO EN EL GOBIERNO SIN QUE PUEDA DESESTIMARSE SU PROCEDENCIA Y VINCULACIÓN PARTIDISTA."

Luego entonces se encuentra en un verdadero error la responsable al mencionar que no se expusieron circunstancias de modo tiempo y lugar de la participación del Partido Acción Nacional en los que pudo haber participado.

Ya que es precisamente durante el tiempo que los reporteros o periódicos "AM" y el "SOL DEL BAJÍO" como terceros realizaron cobertura de las acciones Gobernador Juan Manuel Oliva Ramírez que el Partido Acción Nacional fue totalmente omiso es su deber de cuidado ya que en {10} principio el Gobernador mencionado es militante de su partido, (PAN), y segundo los re<u>alizaron</u> cobertura sus terceros acciones "difundiéndolas" y haciéndolas públicas en notas periodísticas traducidas a propaganda gubernamental además fueron publicadas en la temporalidad de plenas campañas federales y locales celebradas en Celaya, Guanajuato, como lo fue la de Diputados Federales, Locales y Ayuntamiento.

Estas consideraciones han servido de base para sustentar la tesis número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, con el rubro:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Es posible establecer la norma relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a

cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una {11} responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

En el caso, se encuentra demostrado que las Editoras y/o periódicos "AM" y "EL SOL DEL BAJÍO" de Celaya, Guanajuato tienen la calidad de un tercero respecto de del partido político denunciado, pues además de no estar acreditado que forme parte de sus órganos internos, al rendir su informe ante el Instituto Federal Electoral con motivo de la investigación de los hechos, manifestó que no guardaba ninguna vinculación con el Partido Acción Nacional y que además la cobertura que realizo al Gobernador lo fue con sus reporteros, cosa que acepta el Director de "EL SOL DEL BAJÍO" en su informe, que emite sin reticencias y de manera espontánea, sin coacción. Al haberlo producido por escrito, de forma voluntaria y ante el requerimiento de la autoridad ahora señalada como responsable.

Por tanto la autoridad responsable se equivoca al mencionar que nada tiene que ver el Partido Acción Nacional dentro del presente asunto y que no se citaron cuestiones de modo, tiempo y lugar, pues fueron descritos precisamente los hechos denunciados en modo tiempo y lugar, en el que fue OMISO SU ACTUAR DE GARANTE DE QUE SU MILITANTE Y SERVIDOR PÚBLICO EMANADO DE SU FILA: EL GOBERNADOR DE GUANAJUATO JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, TOLERARA TAMBIÉN SE CUBRIERAN Y DIFUNDIERAN SUS EVENTOS POR LOS PERIÓDICOS MULTIMENCIONADOS (TERCEROS). {12}

Sigue causando agravio al desplegar el gobernador actos públicos, haciéndose acompañar de la prensa, por lo que el acto prohibido por la ley de propaganda, difundir, extender y dar a conocer en los medios de comunicación social, la propaganda gubernamental, consistente en la publicidad de las acciones de gobierno y que ello en forma inmediata y preferente es la divulgación de los actos de gobierno causando perjuicio y desventaja de los demás contendientes en las campañas electorales, siendo evidente que el legislador prohibió a los funcionarios públicos usar el cargo en beneficio propio difundiendo su imagen, su voz o actos de gobierno como actos personales, fundamentalmente establecida la prohibición en el artículo 134 Constitucional, también vedó la difusión, divulgación de las acciones

de gobierno en los medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas, por la injerencia, intromisión y apoyo que desde el poder público se extiende y brinda a los candidatos del partido gobernante, razón por la que se limitó la propagación de actos públicos de gobierno, en los medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas, siendo definitorio que la ley no dispone como lo hace la autoridad que la propaganda sea pagada, ordenada o pedida, se sanciona la realización de actos que se difundan en los medios de comunicación social, respecto de las acciones de gobierno, por la injerencia en el electoral, incluso en las notas publicadas, reiteradas y no desmentidas por el sujeto denunciado, damos cuenta de forma pública, que el gobernador ofrece actos de gobierno a vecinos de colonias populares, teniendo a la prensa y además ofrece su apoyo y continuidad, citando a los electores para iniciar las acciones en quince días siguiendo la veda del {13} periodo de realización de campañas, comprometiendo en ello a los electores y siguiendo la conducta prohibitiva de no realizar acciones que difundan, propaguen los actos gubernamentales, sin ser trascendentes si se pagó por la difusión o no, la ley limita la realización de proselitismo gubernamental una vez hincadas las campañas, pues la violación a esta disposición bastaría que los funcionarios desplegaran sus acciones a lo largo y ancho del territorio donde gobiernan y los medios de comunicación simplemente hicieran aparecer la propaganda electoral gubernamental, como noticia, reportaje, entrevista o cualquier otro medio de transmisión de los actos de gobierno pretendiendo en ello sustentar la violación a la norma como actos de libertad de expresión, libertad de imprenta o derecho a la información, pues es claro que las condiciones de competencia electoral entre los partidos se vulnera con la propagación de actos de gobierno que en la mayoría de los casos coincide con la oferta política de los partidos y candidatos del gobernante en turno, que se viola lo dispuesto en el artículo 2 punto 2 del código comicial.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003 y SUP-RAP-73/2008, resueltos en sesiones públicas de trece de mayo de dos mil tres y seis de agosto de dos mil ocho, respectivamente.

SEGUNDO.- Se irroga en perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, por lo establecido en los artículos 41 Base III apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 2° párrafo 2, 38 y 347 párrafo 1 {14} inciso b) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar la responsable lo siguiente:

periodísticas, de ninguna forma puede tratarse de publicidad pagada, ya que su inserción en el referido periódico obedeció a la cobertura normal de información y su contenido revestía la narración puntual de los hechos que percibió el reportero en el momento que acontecieron, redactados por él mismo en ejercicio de su labor periodística y libertad de expresión, todo lo cual demuestra que el citado Gobernador de ninguna forma contrató la difusión de las notas periodísticas cuestionadas.

Esta circunstancia se encuentra reconocida también por el mismo denunciante, quien en la parte conducente de su demanda aduce lo siguiente.

"Se solicita la medida cautelar consistente en que se requiera al Gobernador del estado de Guanajuato Juan Manuel Oliva Ramírez, para que notifique a los diversos medios de comunicación, se abstengan de cubrir los diversos eventos donde se emite propaganda gubernamental que no sea la que excepcionalmente puede difundir y con esto inhiba por cualquier medio a su alcance la difusión de propaganda gubernamental en los medios impresos y de radio y televisión..."

Como se advierte de la transcripción anterior, el quejoso en su demanda solicita a este Instituto requerir al Gobernador del estado de Guanajuato con la finalidad que notifique a los medios de comunicación, se abstengan de cubrir los eventos donde se emite "propaganda gubernamental", lo cual significa que el denunciante reconoce que fueron los medios de comunicación quienes cubrieron las actividades realizadas por el citado Gobernador que de manera errónea el quejoso nombra "propaganda gubernamental", cuando es evidente que nos encontramos ante la presencia de notas informativas elaboradas por reporteros en ejercicio de su labor periodística, difundidas por medios de comunicación impresos. **{15}**

Nos agravia lo erróneamente apreciado por la responsable, ya que contrario a lo que manifiesta en cuanto a la solicitud de la Medida Cautelar solicitada que consistía en requerir al Gobernador del Estado de Guanajuato Juan Manuel Oliva Ramírez, para que notificara a los diversos medios de comunicación, que se abstuvieran de cubrir los diversos eventos donde el se encontraba, como se emite propaganda gubernamental.

Se demuestra, que el Partido Político Nacional que represento Partido de la Revolución Democrática ante la Junta distrital No 12 con cabecera en Celaya, Guanajuato, realizamos un acto tendiente a ser garante de la legalidad y del respeto a los artículos que consideramos violentados. NO ASÍ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que permitió que su militante y gobernador Juan Manuel Oliva Ramírez en Guanajuato, también estuviese tolerando y consintiendo la cobertura que realizaban los diarios mencionados en la denuncia de hechos.

Porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque {16} obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

De esta forma, la responsable se equivoca en su apreciación ya que la infracción cometida por el Gobernador del Estado de

Guanajuato y el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido denunciado (PAN), lo cual determina su responsabilidad, pues, por ejemplo, pudo decretar medidas cautelares para que se ordenara el retiro de la cobertura de los eventos por los periódicos "AM" y "EL SOL DEL BAJÍO" de Celaya, Guanajuato, que hacían de su militante notoriamente de su Partido (PAN) además de denunciar el acto ilícito, o bien solicitar directamente a los Periódicos mencionados que retiraran su cobertura y publicaciones, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político denunciado al no actuar diligentemente, por ejemplo, mediante la adopción de las medidas a su alcance tendentes a evitar el resultado ilícito derivado de la conducta individual del Gobernador del Estado de Guanajuato, y de los terceros periódicos "AM" y "EL SOL DEL BAJÍO" de Celaya, Guanajuato, conduce a sostener que {17} incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

TERCERO.- Se irroga en perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, por lo establecido en los artículos 41 Base III apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2° párrafo 2, 38 y 347 párrafo 1 inciso b) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El agravio consiste en que la responsable manifiesta diversos preceptos y definiciones de la denominada LIBERTAD DE EXPRESIÓN, que no son aplicables para este caso EN ESPACIO DE TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS máxime cuando transcurre una contienda electoral, erróneamente cita: {18}

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P. /J. 25/2007, que obra bajo el rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

Por lo anterior, esta autoridad considera que solicitar al Gobernador del estado de Guanajuato que prohíba a los medios de comunicación llevar a cabo actividades propias de sus funciones, atentaría contra una de las garantías individuales del gobernado consistente en coartar su libertad de expresión, la cual se encuentra prevista en el artículo 6° Constitucional, y que no sólo implica el ejercicio de libertad de expresión, sino también las de información e imprenta derechos que, si bien es cierto se encuentran limitados a los casos en que no se ataque a la moral, los derechos de

tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, en el caso que nos ocupa, no se está ante ninguno de estos supuestos.

Por lo anteriormente expuesto, aun suponiendo sin conceder que el gobernador citado hubiera estado en la ciudad de Guanajuato los días doce y diecinueve de mayo del presente año realizando acciones propias de su gobierno, tal conducta no infringe la normatividad electoral federal, dado que las notas periodísticas denunciadas por el quejoso no constituyen propaganda gubernamental, en virtud de que no fueron solicitadas por el servidor público denunciado ni pagadas con recursos públicos. Del mismo modo, en virtud de que ha quedado demostrado que las notas periodísticas no constituyen propaganda.

Se reitera no es aplicable dichos preceptos constitucionales, ni legales en cuanto a la libertad de expresión, ya que la misma tiene acotaciones en diversos espacios de tiempo y circunstancias particulares.

No solo el Gobernador del Estado de Guanajuato Juan Manuel Oliva Ramírez, debió de hacer notificar se abstuvieran de cubrir y difundir sus eventos, sino también el Partido Acción Nacional, la notificación de que se abstuvieran de las acciones de {19} cobertura y publicación de los eventos de Gobernador en Guanajuato, TRADUCIRÍAN EN VIOLENTAR LAS GARANTÍAS DEL GOBERNADO EN CUANTO A LOS TERCEROS periódicos "AM" y "EL SOL DEL BAJÍO" de Celaya. Guanajuato, sino a dar cabal cumplimiento al correlativo 41 de la Carta Magna en cuanto a fortalecer los valores democráticos de la República, como a la libertad al sufragio, sin influencia, inducción, ni coacción, ya que se atravesaban dichas acciones, cubiertas y publicadas en el espacio de tiempo y lugar de las contiendas electorales de Diputados Federales y Locales en Celaya, Guanajuato además de Ayuntamiento, tal criterio de acotación de la libertad de expresión ha sido analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable.-

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación del estado de Colima).- (Se transcribe) {20}. {21} y {22}

Por otra parte el Consejo General del IFE, emitió el acuerdo CG039/2009, en el cual se establecieron la normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código federal de instituciones y procedimientos electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Así en la norma SEGUNDA se estableció lo siguiente:

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, <u>los Gobernadores de los Estados</u>, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

IV. Abstenerse de <u>difundir informes</u> <u>de labores</u> o de <u>gestión</u> durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.

Es claro que tanto el Gobernador de Guanajuato Juan Manuel Oliva Ramírez, así como el <u>no se abstuvo de difundir informes</u> de <u>labores o de sus gestiones</u>, ya que se dio cuenta perfectamente y tolero esta cobertura, publicación y difusión, a través de los <u>periódicos "AM" y "EL SOL DEL BAJÍO" {23} de Celaya, Guanajuato,(TERCEROS)</u> así mismo esta difusión la realizo al estar INAUGURANDO LAS OBRAS QUE SE MENCIONARON, EN LAS COLONIAS Y COMUNIDADES TAMBIÉN BUSCANDO EVIDENTEMENTE DE DISFRAZAR O EVADIR LA CONSTITUCIÓN, YA QUE UNA MANERA DE <u>DIFUSIÓN FUE DIRECTAMENTE CON LAS PERSONAS</u>, DE LAS COLONIAS Y COMUINIDADES QUE ASISTÍAN A DICHOS EVENTOS.

Es evidente que el Gobernador y el presidente Municipal, quisieron realizar las conductas violatorias de la normatividad electoral consistentes en la propagación, mediante los medios de comunicación social de las acciones de gobierno y de las medidas adoptadas para que los electores revisen sus actos y en correspondencia con ellos las propuestas del partido al que pertenecen en clara desventaja de los demás partidos que no tiene la misma cobertura, ni acceso a los medios de comunicación social.

CUARTO.- Se irroga en perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, por lo establecido en los artículos 41 Base III apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 2° párrafo 2, 38 y 347 párrafo 1 inciso b) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Causa agravio la responsable al considerar lo siguiente: {24}

Por último, tampoco es posible considerar que exista violación a los numerales citados respecto de la conducta del C. Gerardo Hernández Gutiérrez, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, porque respecto de éste, únicamente se le atribuye el hecho de que acompañara al Gobernador de Guanajuato en su recorrido por dicha ciudad, conducta que no encuadra en alguna prohibición contemplada por la normatividad electoral, con mayor razón cuando ha quedado comprobado que a través de la difusión de las notas periodísticas materia de inconformidad, no se transgrede la normatividad constitucional ni legal electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el promovente enunció que la queja materia del presente asunto se incoaba en contra del Partido Acción Nacional, sin embargo, del contenido del escrito inicial de demanda así como de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad advierte que el quejoso sólo se limita a enunciar el nombre del partido político mencionado, sin establecer los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) en los que pudo haber participado, por lo que, tomando en consideración esas circunstancias y en virtud de que no se advierte indicio alguno respecto de la participación del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados se concluye que no se advierte violación alguna por parte del Instituto Político enunciado.

Por todo lo anterior es posible concluir que esta autoridad no advierte de las constancias que obran en el expediente algún indicio que permita considerar que con la publicación de las notas denunciadas se haya puesto en riesgo o se induzca a la inequidad en el proceso comicial que se desarrolla actualmente a nivel federal, por tanto, lo procedente es decretar el desechamiento del presente expediente.

Con base en lo expuesto, esta Secretaría no aprecia que los hechos antes referidos constituyan indicios que permitan estimar la contravención a lo previsto en el numeral 41, Base III, apartado C en relación con los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se dejó precisado.

Erróneamente la responsable cita y reconoce que el Alcalde de Celaya, Guanajuato <u>realizo recorridos con el Gobernador del Estado en Celaya, Guanajuato, sin embargo menciona que no con esta conducta infrinja alguna norma, y después cita {25} que con respecto al Partido Acción Nacional no se establecieron situaciones de modo, tiempo y lugar de su participación, y finaliza diciendo que <u>no existe ningún indicio que con la publicación de las notas periodísticas se ponga en riesgo la equidad en el proceso federal que se lleva a cabo.</u></u>

Lo manifestado por la autoridad es verdaderamente erróneo y contradictorio en su apreciación legal.

Pues en contraposición a la apreciación de la autoridad responsable, el actuar de Gerardo Hernández Gutiérrez actual Alcalde de la Ciudad de Celaya, Guanajuato también transgrede los artículos 41 Base III apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 2º párrafo 2, 38 y 347 párrafo 1 inciso b) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que también tolero en la cobertura que realizaron los periódicos "AM" y "EL SOL DEL BAJÍO" de Celaya, Guanajuato, (TERCEROS), y se dio cuenta de que en las publicaciones se le mencionaba, así también de una forma LÁMESE (sic) RECORRIDO POR INAUGURACIÓN DE OBRAS O GESTIONES, quebranto los artículos citados, y los acuerdos del Consejo General del IFE, en particular el acuerdo CG039/2009, en el cual se establecieron la normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código federal de instituciones y {26} procedimientos electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Transgrediendo al igual que el Gobernador el Estado de Guanajuato la norma SEGUNDA se estableció lo siguiente.-

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los **Presidentes Municipales** y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

IV. Abstenerse de <u>difundir informes</u> <u>de labores o de</u> <u>gestión</u> durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.

También es claro que el Presidente Municipal de Celaya, Gerardo Hernández Gutiérrez no se abstuvo de difundir informes de labores o de sus gestiones, ya que se dio cuenta perfectamente y tolero esta cobertura, publicación y difusión, a través de los periódicos "AM" y "EL SOL DEL BAJÍO" de Celaya, Guanajuato, (TERCEROS) así mismo esta difusión la realizo al estar INAUGURANDO LAS OBRAS SE MENCIONARON. LAS **COLONIAS** EL COMUNIDADES TAMBIÉN BUSCANDO EVIDENTEMENTE DE DISFRAZAR O EVADIR LA CONSTITUCIÓN, YA QUE UNA MANERA DE {27} DIFUSIÓN FUE DIRECTAMENTE LAS PERSONAS, DE LAS **COLONIAS** COMUINIDADES QUE ASISTÍAN A DICHOS EVENTOS.

Por otra parte lo que manifiesta la responsable, no tiene coherencia con lo planteado en la denuncia inicial, ya que quiere establecer si existe inequidad en el proceso que se desarrolla, siendo que lo reclamado por el **denunciante FUE**

LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPO PROHIBIDO POR LA LEY A TRAVÉS DE TERCEROS, que es lo que debe establecer finalmente la autoridad. No condiciones o no de equidad.

Y finalmente por lo que respecta al Partido Acción Nacional fue totalmente omiso es su deber de cuidado ya que en principio el Gobernador y Alcalde mencionados son militantes de su partido, (PAN), y segundo los terceros realizaron cobertura sus acciones "difundiéndolas" y haciéndolas públicas en notas periodísticas traducidas a propaganda gubernamental además fueron publicadas en la temporalidad de plenas campañas federales y locales celebradas en Celaya, Guanajuato, como lo fue la de Diputados Federales, Locales y Ayuntamiento.

De acuerdo a que la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral requiere lo siguiente:

a) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las {28} que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Procedo a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS.-

- **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.
- **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
- **3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo expuesto y fundado:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma como interponiendo EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL PRESENTE ESCRITO. Recurso de apelación.

SEGUNDO.- Reconocer mi personalidad con que me ostento en términos del

TERCERO.- Previos los tramites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente medio de defensa que se interpone. **{29}**

..."

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el recurrente aduce esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:

- 1. El Secretario del Consejo General aplica inexactamente la ley y agrega un requisito que no se advierte de lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, párrafo 2 y 347 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la difusión de la propaganda gubernamental para considerarla una infracción en perjuicio de la equidad de un proceso electoral, tiene que ser pagada o contratada;
- 2. Se encuentra en un verdadero error la autoridad responsable al mencionar que no se expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la participación del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados, pues fueron descritas cuando se adujo que el instituto político fue omiso en su actuar al conducirse en su calidad de garante y el deber de cuidado que tiene de la conducta de los terceros y sus miembros, como el Gobernador del Estado de Guanajuato militante emanado de sus filas, quien toleró se cubrieran y difundieran sus eventos en los periódicos "AM" y "EL SOL DEL BAJÍO", pudiendo el partido 32

dictar medidas cautelares para que se ordenara retirar la cobertura y publicaciones del evento, así como denunciar el acto ilícito;

- 3. La autoridad responsable erróneamente cita diversos preceptos y definiciones de la denominada libertad de expresión que no son aplicables en el espacio de tiempo y circunstancias, siendo que resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior con el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO";
- **4.** Ante la infracción cometida por el Gobernador del Estado de Guanajuato, quien tiene la calidad de garante, se debió decretar la medida cautelar solicitada en el sentido de requerir al mencionado funcionario público para que notificara a los diversos medios de comunicación que se abstuvieran de cubrir los eventos donde él se encontraba;
- **5.** Lo manifestado por la autoridad responsable es erróneo y contradictorio en su apreciación legal ya que cita y reconoce que el alcalde del municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, realizó recorridos con el Gobernador de esa entidad federativa, y sin embargo menciona que con esta conducta no se infringe norma alguna.

Además, la autoridad responsable pretende establecer si existe inequidad en el proceso electoral federal, cuando lo reclamado

por el denunciante fue la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido por la ley, cuestión que debe finalmente resolverse.

Por cuestión de técnica procesal, se estudia en primer lugar el agravio identificado con el numeral **5)**, toda vez que de, resultar fundado ello llevaría a la revocación de acuerdo impugnado, haciendo innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio señalado, suplido en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral resulta **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo apelado en atención a lo siguiente:

En el considerando TERCERO de la resolución impugnada el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señala que se encuentra facultado para desechar de plano las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores conforme a lo sustentado por este órgano jurisdiccional en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-RAP-246/2008.

Con base en lo anterior, procede el Secretario del Consejo General a realizar un análisis de los hechos materia de la denuncia y la valoración de los medios de prueba aportados por el actor, consistentes en dos ejemplares de los periódicos locales, un ejemplar del diario "AM", de fecha doce de mayo de dos mil nueve, donde aparece la nota intitulada "Ignora gobernador blindaje electoral" y otro ejemplar del periódico " EL SOL DEL BAJIO", del diecinueve de mayo del dos mil nueve que contiene las notas "Analizan la posibilidad de ampliar una semana más el festival Internacional Cervantino para apoyar al sector"; "Oliva puso en marcha la rehabilitación del drenaje en San Miguel Octopan con una inversión de 25 millones de pesos"; "Invertirán 25 mdp en la red de drenaje del SMO" y "Base de inteligencia en Celaya respaldará trabajo de la PGJE", así como el medio de prueba que se allegó la autoridad, que es el escrito del Director General del diario "EL SOL DEL BAJIO", por el cual da contestación al requerimiento ordenado por la autoridad responsable en acuerdo de fecha dos de junio del año en curso.

Del análisis realizado, la responsable concluyó que la conducta del Gobernador del Estado de Guanajuato, no infringía la normatividad electoral federal dado que las notas periodísticas no constituían propaganda gubernamental en virtud de que la emitida por el reportero del diario "AM" se trataba de una opinión personal subjetiva; y la publicación de las notas obedeció a la cobertura normal de información de los reporteros de los diarios "AM" y "EL SOL DEL BAJÍO", no fueron solicitadas por el Gobernador denunciado ni pagadas con recursos públicos.

Del mismo modo, la autoridad responsable en la resolución apelada se pronuncio en relación a la conducta del Presidente

Municipal de Celaya, en el sentido de que no infringía norma alguna, además, que no se advertía de las constancias que obran en el expediente algún indicio que permitiera considerar que con la publicación de las notas denunciadas se haya puesto en riesgo o se induzca a la inequidad en el proceso comicial federal, por lo que resultaba procedente desechar el expediente.

Ahora bien, como se señaló, se estima **fundado** el agravio expresado por el partido apelante en relación a que el análisis realizado por la responsable debió llevarse a cabo sin pronunciarse si existía o no infracción a la normatividad electoral, y que la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido por la ley es una cuestión que debe resolverse en definitiva, al constituir esto el punto toral de la litis.

Efectivamente, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la facultad de desechar de plano las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores de conformidad con lo establecido en el artículo 368, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, debe de hacerlo sin sustentar su resolución en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada.

En la resolución impugnada, el Secretario del Consejo General señala que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368,

párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66 párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe desecharse de plano la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación a la normativa electoral.

La causal de improcedencia que la responsable consideró para desechar la queja presentada por el apelante, debe estimarse actualizada frente a un análisis preliminar de los hechos cuando en ellos se advierta en forma evidente que no se infringen normas en materia de propaganda político-electoral.

En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia en la que la responsable sustentó el desechamiento, dado que en el escrito inicial de la queja se denunciaron hechos que según el Partido de la Revolución Democrática resultaban violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa sobre propaganda electoral, sin que ello implique que el Secretario pueda prejuzgar sobre la

acreditación de la contravención legal, en el caso sobre la difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

El vicio referido se actualiza en el acuerdo combatido, al determinar la responsable el desechamiento de la queja presentada, sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral federal, no obstante que el actor precisamente plantea como tema objeto de decisión, que los actos denunciados vulneran el citado ordenamiento.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que vería al fondo de la litis planteada.

En ese aspecto tenemos que el Partido de la Revolución Democrática promovió una queja en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato; del Presidente Municipal de Celaya y del Partido Acción Nacional por permitir, según el denunciante, la difusión de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, lo que resultaba violatorio de lo dispuesto por los artículos 41, parte III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 2, numeral 2, y 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

III. [...]

Apartado C. [...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

"Artículo 134...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2.

1. [...]

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 347.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

[...]

Luego entonces, al señalarse en la queja respectiva una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas 40

electoral, resultaba procedente instaurar materia en procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido político que promovió la queja, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas por parte de dos servidores públicos y un partido político a las reglas previstas en los citados ordenamientos en materia de propaganda político-electoral.

Recalcándose además que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el Secretario General del Consejo del Instituto Federal Electoral actuó de manera indebida, al formular pronunciamientos de fondo al dictar el acuerdo reclamado.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la

denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En consecuencia, dado que el desechamiento de la queja se sustentó en el estudio de aspectos de fondo planteados en la denuncia, se revoca el acuerdo impugnado dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que de no existir alguna causa de improcedencia, dentro del día siguiente al en que reciba la notificación de esta ejecutoria, emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie el procedimiento especial sancionador, debiendo sustanciarlo en todas sus fases hasta dejarlo en estado de resolución, la cual en todo caso, deberá dictar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de 42

SUP-RAP-232/2009

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

en el expediente SCG/PE/PRD/JD12/GTO/139/2009, por las

razones y para los efectos precisados en el considerando

cuarto de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, personalmente, al partido recurrente en el

domicilio señalado para este efecto en esta ciudad; por oficio,

con copia certificada de la sentencia a la autoridad responsable,

y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con

fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 48, incisos a) y b) de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y en

su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

43

SUP-RAP-232/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS **GOMAR**

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO